



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YULY CONSTANZA BENAVIDES MORA
DEMANDADO: SOCIEDAD CASAMAESTRA S.A.S.
RADICADO: 630014003008-2022-00200-00

La parte demandante mediante a través de apoderado judicial, solicita dar trámite a la reforma de la demanda con alteración e inclusión de hechos, sustitución de pretensiones y allega para el efecto demanda integrada.

Prescribe el **artículo 93 del Código General del Proceso** el término dentro del cual procede la reforma de la demanda y las reglas que deben seguirse para ello así:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. **No podrá sustituirse** la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni **todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”
(subrayas y negrilla del Juzgado).

Para el caso que nos concierne, se vislumbra que la solicitud no cumple a cabalidad con los requisitos que señala la norma referida, en virtud a que si bien, se incluyen hechos nuevos, lo cierto es que las pretensiones fueron sustituidas en su totalidad, y ello se torna en razones suficientes para **NEGAR**



la solicitud de reforma de la demanda, al no dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

De otra arista, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a surtir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico, dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la mencionada Ley.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas. -

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda15549a9748f83768cfabd6a8fa1400bc6c50df10105c8f00ea11642c7274**

Documento generado en 01/09/2022 08:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>